



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00019 00	Acción Popular	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	08/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00019-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Providencia: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, concurre a esta instancia el señor BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad en cita, el actor manifiesta encontrarse dentro de la excepción de que trata el artículo 144 ibídem, pues considera que la falta de funcionamiento de los semáforos en la intersección vial de la carrera 6 con calle 38 frente a la Plaza de Mercado La Colmena, constituye un peligro inminente para la comunidad. Como prueba de su afirmación aporta vídeos del lugar de los hechos, que dan cuenta del no funcionamiento de semáforos y alto tráfico vehicular.

Así las cosas conforme a lo señalado y las pruebas que se allegan considera esta instancia que sí bien el presente caso se adapta a la excepción prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A. en cuanto a la excepción a la reclamación administrativa previa a la entidad dado el peligro inminente en el lugar; también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma*

el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, so pena de inadmisión, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En consecuencia y conformidad con lo señalado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A se INADMITE la demanda, por carecer del requisito previsto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda en el aspecto señalado.

De otra parte, se requerirá al actor para que conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indique el canal digital –*dirección de correo electrónico*- al cual puede ser notificado, toda vez que en el texto de la demanda se omite tal información. Sin embargo, para la notificación de la presente providencia y hasta tanto no se informe el canal digital para notificaciones se utilizará la dirección de correo electrónico que se ajunta al acta de reparto brios_1124@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor corrija la demanda acreditando el envío por medio electrónico o físico de una copia de la presente demanda y sus anexos a la entidad accionada conforme a lo dispuesto en

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR al actor popular para que conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indique el canal digital –dirección de correo electrónico, en donde podrá ser notificado. Así mismo, deberá informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión enviando copia completa de esta providencia al correo electrónico brios_1124@hotmail.com.

QUINTO: INFÓRMESE al actor que deberá enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 05** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c628d91fa14f348b40405c705bbe281a66ac90d75e9967c538a99aec2b7
cd**

Documento generado en 08/02/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>